

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1838-2017

Lima, 30 de octubre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600128722 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **14 al 18 de octubre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Cobriza 1126” de DOE RUN.
- 1.2 **14 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 180-2017 se notificó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **6 de marzo de 2017.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **19 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 619-2017-OS-GSM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 763-2017.
- 1.5 **25 de octubre de 2017.-** DOE RUN solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017.
- 1.6 **26 de octubre de 2017.-** Con Oficio N° 643-2017-OS-GSM se le comunicó a DOE RUN que no resultaba procedente el pedido de prórroga solicitado.
- 1.7 DOE RUN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos con motores*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017

petroleros descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO de servicios ZONA III, placa: W5M-926</i>	893	<i>S/N -130 (4800) N Zona III</i>
<i>Camión HINO de servicios de TALLER, placa: W5L-842</i>	673	<i>Nv. 60 (2680)</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no cumplían las siguientes condiciones:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación	Observación
09	300,000	Bocamina Nv. 0 Zona V	No estaba provisto de silenciador
10	300,000	Bocamina Platanal Zona III	No estaba provisto de silenciador y no tenía dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica.
11	300,000	Bocamina Nv. 70 Zona I	No estaba provisto de silenciador
14	300,000	Bocamina Nv. 10 Zona III	No estaba provisto de silenciador

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1. Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS

- a) DOE RUN ha cumplido con la recomendación impuesta dentro del plazo otorgado. Menciona que ha realizado mantenimiento correctivo a los equipos materia de imputación. Señala que suspendió su ingreso a la mina y verificó que no se supere el parámetro establecido en el RSSO. Por lo antes mencionado, cumple con mantener los equipos petroleros en condiciones de seguridad adecuados, por ende cumple con lo dispuesto en la base legal imputada. Lo antes señalado fue comunicado con escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 y ratificado con Informe N° 002-VENT-2017.

Conforme a lo establecido en el numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, corresponde el archivo de la instrucción preliminar toda vez que cumplió con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha sido considerado en el Informe de Inicio de PAS N° 61-2017.

- b) Al haber quedado acreditado la subsanación del hecho imputado, el inicio del presente procedimiento sancionador ha vulnerado los principios de Legalidad, Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo y Eficacia.

Asimismo, considerando lo anterior, ha quedado demostrado que ha actuado de buena fe, por lo tanto dicho comportamiento diligente, de acuerdo al Código Civil, puede significar la liberación de responsabilidad, lo que no puede ser desconocido por la Administración.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017

DOE RUN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017.

3.2. Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

Descargos al Inicio de PAS

- a) Durante la visita de supervisión no se impuso ninguna recomendación relacionada con los ventiladores principales, es decir son imputaciones que no se hicieron conocer a DOE RUN.
- b) Respecto a la doble fuente independiente de energía eléctrica, ha tomado las providencias del caso y los ventiladores principales cuentan con ambas fuentes.

En relación a los silenciadores, no son necesarios por la lejanía de los lugares donde se encuentran ubicados los ventiladores, tal como lo demuestra el Memorándum DSC-010-

2017 y el Plano de Ubicación de los Ventiladores Mina de la U.P. Cobriza, documentos que adjunta a sus descargos.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017

DOE RUN no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 763-2017.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO.** *Durante la visita de supervisión se efectuó mediciones de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros descritos en el cuadro siguiente, evidenciándose que superaban el límite máximo de quinientos (500) ppm:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO de servicios ZONA III, placa: W5M-926</i>	893	<i>S/N -130 (4800) N Zona III</i>
<i>Camión HINO de servicios de TALLER, placa: W5L-842</i>	673	<i>Nv. 60 (2680)</i>

El numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO establece lo siguiente:

“En las minas subterráneas convencionales o donde operan equipos con motores petroleros, deberá adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

d) Las operaciones de las máquinas a petróleo se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 3): *“Durante la supervisión, se realizaron mediciones de emisión de gases de Monóxido de Carbono (CO) en el tubo de escape de los equipos diésel en interior mina (...). Se mencionan los siguientes equipos:*

Equipo	Medición de CO (ppm)	Ubicación del equipo
<i>Camión HINO de servicios ZONA III, placa: W5M-926</i>	893	<i>S/N -130 (4800) N Zona III</i>
<i>Camión HINO de servicios de TALLER, placa: W5L-842</i>	673	<i>Nv. 60 (2680)</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en labores subterráneas, como se puede observar en las fotografías N° 35, 36, 37 y 38 (fojas 12 y 13).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017

- Los gases de combustión que emitieron los equipos con motores petroleros se midieron con el equipo de medición Analizador de Combustión, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Revisión y Calibración N° 15-1042 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 21). El equipo utilizado es de marca: Dräger, modelo: Msi EM200 E, N° de serie: KREN-0034.
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Combustión se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 12 y 15 (fojas 17 y 18), así como en el registro de medición de emisión de CO realizado por la supervisión (fojas 22 y 23). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión, Formato y registro antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de emisión distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de las máquinas a petróleo que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Referente al descargo a), debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 180-2017 (fojas 58) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión. De este modo, el hecho que el titular minero haya informado las acciones que ha realizado a fin de cumplir con la recomendación, no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, debemos indicar que las acciones correctivas realizadas de manera posterior a la detección del hecho imputado, no desvirtúan la comisión de la infracción ni tampoco se consideran para subsanar el hecho detectado, conforme a lo ya indicado en el análisis de la presente imputación, por lo que no procede el eximente de responsabilidad administrativa por subsanación al encontrarse contenida en una de las causales previstas en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

No obstante lo mencionado, dichas acciones correctivas que ha realizado con el fin de cumplir con la recomendación, serán consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto a lo mencionado en el Informe N° 002-VENT-2017, de que los equipos imputados iba a ser retirados para mantenimiento el día 15 de octubre de 2015, tampoco lo exime de responsabilidad dado que todo equipo petrolero que opere en interior mina no debe superar el parámetro de emisión de monóxido de carbono (CO), cuestión que fue verificada al encontrar dichos equipos operativos en interior mina, realizando trabajos de transporte de explosivo para plasteo y servicio de mantenimiento eléctrico, de acuerdo a lo mencionado en el Formato N° 10 *“Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*: ítems N° 12 y 15 (fojas 17 y 18).

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, cabe recalcar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 200-2014-OS/CD se aprobaron los Supuestos de Archivo de Instrucción Preliminar – Minería, dentro los cuales no se encontraba la infracción materia del presente procedimiento sancionador, razón por la cual en su momento no correspondió analizar el supuesto de archivo de la instrucción.

Respecto al descargo b), en cuanto a la vulneración a los Principios del Procedimiento Administrativo dispuestos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹, cabe indicar lo siguiente:

- Principios de Legalidad y Verdad Material.- De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el RSFS, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

Asimismo, cabe reiterar que en las mediciones realizadas durante la supervisión se han verificado las condiciones establecidas en la obligación dispuesta en el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO, habiendo cumplido con las acciones de medición antes detalladas a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de CO, conforme se encuentra acreditado con el Acta de Supervisión, Formato N° 10, registro de medición de CO realizado por la supervisión y fotografías antes mencionados, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a dicha obligación. Por tanto, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Verdad Material.

- Principio del Debido Procedimiento.- En el presente procedimiento se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG y en el numeral 18.2 del artículo 18° del RSFS, al notificar al administrado el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 180-2017 (fojas 58) e Informe de Inicio de PAS N° 61-2017 (fojas 1 y 2), la siguiente información:
 - El acto u omisión que pudiera constituir infracción, la norma que prevé dicho acto u omisión como infracción administrativa.
 - La sanción que, en su caso, se le pudiera imponer.
 - El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.
 - El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo anterior, se ha cumplido con los requerimientos formales que exige la normativa, dentro de ellos, el haber informado el hecho (mediciones realizadas en detalle) y la norma presuntamente infringida, la correspondiente sanción que se le podría imponer y se le otorgó el plazo de siete (7) días para la presentación de sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar responsabilidad respecto a la presente infracción. Por tanto, el acto de inicio del presente procedimiento ha sido emitido en concordancia con nuestro ordenamiento jurídico, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

- Principio de Razonabilidad.- Cabe precisar que resulta de aplicación la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprueba los criterios de gradualidad para la determinación de la multa, conforme a lo previsto en el artículo 25° del RSFS y el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

¹ Principios dispuestos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

- Principios de Informalismo y Eficacia.- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1.6 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo que se busca es proteger los derechos e intereses de los administrados de modo que no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento y siempre que no afecten el interés público.

En el presente caso, el numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO no constituye una norma de procedimiento, sino que establece una obligación a cumplir por parte de los titulares mineros, la cual consiste en cumplir un parámetro de CO para los equipos petroleros que operen en interior minar, por lo que la invocación a la aplicación de los referidos Principios carece de sustento.

En lo que respecta a la actuación de buena fe por parte del administrado, se debe indicar que conforme a lo establecido en los artículos V y VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho y que sólo en defecto de sus fuentes se puede recurrir a fuentes supletorias del derecho administrativo y subsidiariamente a éstas, se podrá recurrir a normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Al respecto, conforme al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin indica: *“(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)”*.

Por su parte el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, establece: *“Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.*

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN (...)”.

Conforme a las normas citadas, se ha dispuesto mediante Ley que la aplicación de la responsabilidad objetiva en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin.

Por lo expuesto, la aplicación de la buena fe como criterio subjetivo para eximir de responsabilidad administrativa no es válido, dado que el propio TUO de la LPAG admite la aplicación de la responsabilidad objetiva cuando por Ley o Decreto Legislativo lo disponga, tal como sucede para el caso del Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017

No obstante lo mencionado, el TUO de la LPAG recoge en el numeral 1.8 del artículo IV de su Título Preliminar el Principio de buena fe procedimental, que exige que todos los partícipes del procedimiento realicen sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, lo cual ha sucedido en el presente procedimiento.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 763-2017² (fojas 106 a 113), la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veintidós centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO. *Se constató que los ventiladores principales detallados en el cuadro siguiente, no cumplían las siguientes condiciones:*

Código	Capacidad (CFM)	Ubicación	Observación
09	300,000	Bocamina Nv. 0 Zona V	No estaba provisto de silenciador
10	300,000	Bocamina Platanal Zona III	No estaba provisto de silenciador y no tenía dos (2) fuentes independientes de energía eléctrica.
11	300,000	Bocamina Nv. 70 Zona I	No estaba provisto de silenciador
14	300,000	Bocamina Nv. 10 Zona III	No estaba provisto de silenciador

Los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO señalan lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

g) Se tomará todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales. Dichos ventiladores deberán cumplir las siguientes condiciones: (...)

2. Tener, por lo menos, dos (02) fuentes independientes de energía eléctrica que, en lo posible, deberán llegar por vías diferentes.

3. Estar provistos de dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas y provistos de los respectivos silenciadores para minimizar los ruidos”.

En las Observaciones Adicionales 1 y 2 derivadas de la visita de supervisión (fojas 29 y 30) se verificó que el ventilador principal ubicado en la Bocamina Platanal Zona III no cuenta con doble fuente de independiente de energía eléctrica y además no cuenta con silenciador. Asimismo, los ventiladores principales 09, 11 y 14 tampoco están provistos de silenciadores.

De la revisión del Esquema unifilar del sistema eléctrico del circuito de mina (fojas 32) y de la Memoria descriptiva del sistema eléctrico de la mina Cobriza (fojas 33 y 34), se evidencia la falta de la segunda fuente independiente de energía eléctrica para el ventilador principal identificado con código 10 de 300,000 CFM ubicado en la Bocamina Platanal Zona III.

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

Por otro lado, se evidencia que los ventiladores observados son ventiladores principales y se encontraban operativos al momento de la supervisión, conforme al Inventario de Ventiladores / U.P. Cobriza (fojas 31). Asimismo, en las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11) se aprecia que los ventiladores de código 9, 11 y 14 no contaban con silenciadores.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es la falta de silenciadores y fuente independiente de energía eléctrica en los ventiladores principales materia de imputación. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° de RSFS que no son pasibles de subsanación, DOE RUN no ha acreditado la subsanación del defecto verificado durante la visita de supervisión, por lo que no resulta aplicable en el presente caso el eximente de responsabilidad.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), debemos mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción

preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el esquema unifilar del sistema eléctrico del circuito de mina (fojas 32) y la Memoria descriptiva del sistema eléctrico de la mina Cobriza (fojas 33 y 34), los cuales otorgaron indicios suficientes de que DOE RUN no contaba con una segunda fuente independiente de energía eléctrica para el ventilador principal identificado con código 10 de 300,000 CFM ubicado en la Bocamina Platanal Zona III.

Asimismo, con las fotografías N° 8, 9 y 10 (fojas 10 y 11) se aprecia que los ventiladores de código 9, 11 y 14 no contaban con silenciadores.

Como se puede observar, lo primordial de la función supervisora y fiscalizadora es verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles al titular minero de acuerdo a la actividad que realiza, por tal motivo lo relevante es que el hecho imputado se sustente en indicios suficientes que presuman la comisión de la infracción y esta condición solo se cumple a través de una evaluación basada en la potestad otorgada.

Es por tal motivo, que algunos hechos no mencionados en el Acta de Supervisión son evaluados posteriormente a fin de verificar el cumplimiento de la normativa y así determinar la pertinencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin que esto implique su imposibilidad de ser imputados dado que prevalece la obligación del titular minero de cumplir con las exigencias normativas acorde con la actividad que realiza, las cuales conoce al inicio del desarrollo de sus operaciones y debe mantener su cumplimiento durante toda su actividad.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO.

En lo referente al descargo b), la base legal imputada exige que los ventiladores principales deben estar provistos de sus respectivos silenciadores para minimizar los ruidos. Los silenciadores son dispositivos que se adhieren al propio ventilador de forma permanente y cumplen el objetivo de reducir el ruido que se desprende de este equipo de ventilación.

De acuerdo a ello, la norma imputada contiene una obligación objetiva y no admite excepciones en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible mientras los

ventiladores principales se hayan encontrado operativos, tal como fue constatado por la supervisión durante la visita y lo señalado por DOE RUN en su Inventario de Ventiladores de la Unidad Minera “Cobriza” (fojas 31).

En tal sentido, el hecho que los ventiladores principales se encontraban alejados de donde se realizan labores, es un argumento que no desvirtúa la comisión de la infracción, en tanto que en la supervisión se verificó la falta de silenciadores en los ventiladores principales.

La obligación de contar con silenciadores es exigible en todos los ventiladores principales ubicados en labores o áreas de trabajo siendo que las labores objeto de supervisión no se encontraban abandonadas o clausuradas durante la supervisión; asimismo, la obligación imputada no se encuentra condicionada a la presencia de personal en las áreas de trabajo.

Por otro lado, respecto a la instalación de doble fuente de energía eléctrica en el ventilador con código N° 10, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS³, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 61-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 180-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁴; la carga probatoria señalada incluye acreditar la subsanación del hecho imputado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, cuestión que no ha cumplido el administrado en comunicar a fin de evaluar si corresponde un atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 763-2017, la infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO resulta sancionable con una multa de ochenta y dos con noventa y seis centésimas (82.96) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma

³ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**
(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

⁴ **“Artículo 171.- Carga de la prueba**
(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 3.9.2 del Rubro C del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que DOE RUN es reincidente en esta infracción⁶.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el presente caso, mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2015 (fojas 39 a 56) DOE RUN informó de las acciones correctivas realizadas para que los equipos materia de imputación cumplan con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones

⁵ Disposición Complementaria Única.

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del artículo 25° del RSFS.

DOE RUN PERU S.R.L. ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 964-2015, la cual fue confirmada en dicho extremo por la Resolución N° 061-2015-OS/TASTEM-S2 notificada el 20 de julio del 2015. De este modo, ha quedado agotada la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (14 al 18 de octubre de 2015).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Equipos en infracción

Ítem	Equipo
(a)	Camión HINO de servicios ZONA III, placa: W5M-926
(b)	Camión HINO de servicios de TALLER, placa: W5L-842

Costo postergado⁷

Costo postergado	Monto (S/)	a	b
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2015)⁸	21,801.54	10,729.59	11,071.95
Tipo de cambio, octubre 2015	3.250	3.250	3.250
Fechas de detección		15/10/2015	16/10/2015
Fecha de acciones correctivas		24/11/2015	28/11/2015
Periodo de capitalización en días		40	43
Tasa COK diaria ⁹		0.04%	0.04%
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2015)		3,348.34	3,458.86
Beneficio económico por costo postergado (US\$ noviembre 2015)	99.66	47.23	52.43
Tipo de cambio, noviembre 2015	3.339		
IPC noviembre 2015	121.24		
IPC agosto 2017	128.10		
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	351.57		
Escudo Fiscal (30%)	105.47		

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan que los equipos materia de imputación operen cumpliendo el parámetro de CO establecido en el RSSO. No aplica ganancia ilícita dado que los equipos realizan traslado de personal.

⁸ Incluye costo de mantenimiento correctivo para cada uno de los equipos en infracción según información remitida por DOE RUN, así como la participación de especialistas encargados: Técnico de Medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable de Mantenimiento Mecánico.

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁰	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,780.36

Fuente: Escrito de fecha 14.12.15 (fojas 51 y 56), Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de multa¹¹

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	4,780.36
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	4,899.87
Multa (UIT)¹²	1.21

5.2 Infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, se considera el valor (7.5) dado que DOE RUN es reincidente en esta infracción¹³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, DOE RUN no acreditó la subsanación voluntaria de la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

DOE RUN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

¹⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Tipificación Rubro C, numeral 3.9.2: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹³ DOE RUN PERU S.R.L. ha sido sancionada anteriormente por infracción al numeral 2 del literal g) del artículo 236° del RSSO. Dicha sanción fue a través de la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 964-2015, la cual fue confirmada en dicho extremo por la Resolución N° 61-2015-OS/TASTEM-S2 notificada el 20 de julio del 2015. De este modo, ha quedado agotada la vía administrativa dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de la comisión de la presente infracción (14 al 18 de octubre de 2015).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Costo evitado¹⁴

Costo evitado	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ octubre 2015)¹⁵	348,870.50
Tipo de Cambio, octubre 2015	3.250
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	22
Costos capitalizados (US\$, agosto 2017)	135,690.06
Tipo de Cambio, agosto 2017	3.243
Beneficio económico por Costos Evitados (S/ agosto 2017)	440,018.20
Escudo Fiscal (30%)	132,005.46
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	312,547.00

Fuente: JJ MINING, Exp. 201100037418, CAPECO, Osinergmin, Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	312,547.00
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.075
Multa (S/)	335,988.03
Multa (UIT)¹⁶	82.96

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

¹⁴ Se aplica la metodología del costo evitado dado que el titular no ha realizado acciones correctivas que garanticen que los ventiladores principales (códigos 09, 10, 11 y 14) cuenten con silenciadores y segunda fuente independiente de energía eléctrica (código 10).

¹⁵ Para fines de cálculo se incluye el costo de instalación de cuatro silenciadores de 300,000 CFM y el costo de instalación de grupo electrógeno de 300Kw=400 hp, postes de concreto, tablero de arranque, acometida, la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante, así como la participación de especialistas encargados: Ingeniero Electricista e Ing. de Ventilación.

¹⁶ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1838-2017**

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a una con veintiún centésimas (1.21) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012872201

Artículo 2°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a ochenta y dos con noventa y seis centésimas (82.96) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los numerales 2 y 3 del literal g) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160012872202

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera